Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que tiene dicho esta Corte Suprema que la queja por retardo de justicia que se prevé en el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora (Fallos: 341:331; 341:914 y sus citas).

Que dicho presupuesto no se verifica en el caso, a tenor de las constancias acompañadas por el presentante y lo que surge del trámite de las actuaciones obrantes en la causa CSS 17205/2024 por medio de su visualización informática merced al sistema Lex 100 (expediente que, a la fecha, todavía no tuvo trámite ante el tribunal de alzada que habrá de resolver la queja por apelación denegada requerida y ante quien, en todo caso, correspondería instar su remisión sin demora).

Que, asimismo, los errores y/o la demora que puedan verificarse en el trámite del mencionado expediente CSS 17205/2024 –que aparece creado a instancias de parte como un nuevo expediente con denuncia de conexidad y no como incidente de queja de su principal, que sería el CSS 12712/2024, en el cual tramitó la pretensión inicial– han de corregirse, en la especie, a instancia de los medios procesales que el código de rito prevé para tales casos. Por ello, no se observa tampoco una situación de privación de justicia que, *iura novit curia*, autorice a encauzar la denuncia de la parte en la vía prevista en el art. 24, inc. 7°, del texto normativo citado.

Que, por lo demás, de igual modo excede el objeto del remedio intentado la pretensión adicional de la parte requirente de que el Tribunal se pronuncie, por economía procesal, sobre el mérito de las “medidas cautelares autosatisfactivas” que la actora había requerido ante primera instancia.

Por ello, se desestima la presentación intentada. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que tiene dicho esta Corte Suprema que la queja por retardo de justicia que se prevé en el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora (Fallos: 341:331; 341:914 y sus citas).

Que dicho presupuesto no se verifica en el caso; en efecto, en su presentación, la peticionaria se enfoca en argumentar sobre las cuestiones sustanciales que harían al derecho que dice que le asiste, omitiendo acreditar –con precisión– los extremos indispensables para sostener –al momento en que formuló su pedido– su procedencia, máxime cuando la queja por apelación denegada se habría encontrado radicada ante primera instancia para aquel entonces (cfme. constancias del sistema Lex 100, expte. CSS 17205/2024).

Que, por lo demás, excede el objeto del remedio intentado la pretensión adicional de la parte requirente de que el Tribunal se pronuncie, por economía procesal, sobre el mérito de las “medidas cautelares autosatisfactivas” que había requerido ante primera instancia.

Por ello, se desestima la presentación intentada. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Presentación realizada por **Amalia de la Gloria Villanueva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Guido Gonzalo Campana.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.**